

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Créase, a partir del 1 de Enero de 2004, el **Fondo Nacional de Incentivo Docente Permanente**.

La vigencia de este Fondo se extenderá, hasta que, por un mecanismo acordado desde la comisión especial con organizaciones sindicales se establezca un **salario básico nacional docente**.

Artículo 2º: Los recursos del **Fondo Nacional de Incentivo Docente Permanente** serán afectados específicamente al mejoramiento de los salarios docentes de escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de las escuelas e institutos oficiales dependientes de las universidades nacionales, de los ministerios del Poder Ejecutivo nacional, de otros organismos oficiales y de las escuelas dependientes de municipios, sujetos a las condiciones que fija la presente norma.

Artículo 3º: Financiamiento. El Fondo se financiará con recursos provenientes del total recaudado por el Estado Nacional en concepto de derechos a las exportaciones e importaciones. Si éstos gravámenes fueran eliminados en el futuro, el Congreso de la Nación determinará por Ley la fuente de financiamiento que reemplazará a dichos tributos.

Artículo 4º: El **Fondo Nacional de Incentivo Docente Permanente** distribuirá a partir del Ejercicio 2004 un importe que no podrá ser inferior a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$750.000.000).



A partir del ejercicio siguiente, el Fondo distribuirá anualmente un importe igual al asignado al ejercicio inmediato anterior, más la actualización correspondiente, de acuerdo a las plantas docentes totales existentes al 31 de diciembre de dicho período, que cumplan las condiciones determinadas en la presente Ley y su Decreto Reglamentario para el cobro de esta asignación.

Artículo 5º: Los recursos del **Fondo Nacional de Incentivo Docente Permanente** serán destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente exclusivamente a los agentes que cumplan función docente. Los criterios para definir la asignación a los distintos cargos serán acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las Organizaciones Gremiales Docentes con personería nacional, procurando compensar desigualdades y respetando el carácter de permanente establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 6º: Para acceder a los recursos del **Fondo Nacional de Incentivo Docente Permanente**, las provincias, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las escuelas e institutos oficiales dependientes de las universidades nacionales, de los ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, de otros organismos oficiales y las escuelas de pendientes de municipios, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Destinar los recursos de este fondo exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones docentes, no pudiendo afectarse recursos del mismo para la normalización de los salarios, en los casos en que se hubiesen realizado quitas, descuentos o disminuciones en las remuneraciones docentes.
- b) En ningún caso podrán sustituir recursos de sus presupuestos por los provenientes del **Fondo Nacional de Incentivo Docente Permanente**.



Artículo 7º: A los efectos de hacer efectivo el pago del incentivo a las escuelas e institutos oficiales dependientes de las universidades nacionales, de los ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, de otros organismos oficiales y las escuelas dependientes de municipios, se procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando el salario de los docentes por la presente ley sea igual o menor que el de la jurisdicción donde estén ubicados geográficamente, la asignación correspondiente al Fondo será por igual monto de los de esa jurisdicción;
- b) Cuando ese salario sea mayor, pero menor a la sumatoria del mismo con la asignación del Fondo, percibirán la diferencia hasta alcanzar ese monto sumado;
- c) Cuando el salario sea mayor a la suma del salario más la asignación por el Fondo, no percibirán ninguna asignación adicional.

Artículo 8º: Las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las escuelas e institutos oficiales dependientes de las universidades nacionales, de los ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, de otros organismos oficiales y las escuelas dependientes de municipios presentarán al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología las plantas docentes que cumplen las condiciones determinadas en la presente ley y en su decreto reglamentario, sobre cuya base se realizarán las transferencias de los recursos a cada jurisdicción, siendo estas últimas las responsables de habilitar una cuenta bancaria a esos efectos bajo la denominación de "**Fondo Nacional de Incentivo Docente Permanente**". Los acuerdos se formalizarán en actas complementarias suscritas por cada jurisdicción con la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 9º: Las autoridades de cada provincia y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las escuelas e institutos oficiales

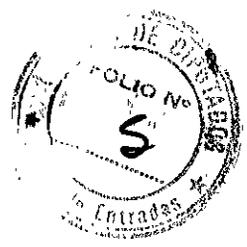


dependientes de las universidades nacionales, de los ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, de otros organismos oficiales y las escuelas dependientes de municipios liquidará y abonará a cada docente que reúna las condiciones determinadas por el artículo 5º, el importe pertinente discriminado bajo el rubro —**Fondo Nacional de Incentivo Docente Permanente**— con los recibos de sueldo correspondientes y mientras esté vigente dicho Fondo, de acuerdo al artículo 1º.

Los fondos que no se distribuyan a alguna jurisdicción por falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley y los excedentes de fondos que se originen por cualquier causa, serán incorporados como remanente del Fondo Nacional de Incentivo Docente Permanente para ser aplicados exclusivamente a la finalidad de la presente ley.

Artículo 10º: El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y una Comisión Bicameral del Congreso de la Nación, constituida a este solo efecto, realizará el seguimiento del proceso de aplicación de la presente ley. El ministerio en su carácter de autoridad de aplicación, certificará el cumplimiento de las condiciones previstas en la misma pudiendo, en los casos que verifique incumplimiento, ordenar la retención de las transferencias respectivas para proceder de acuerdo a lo especificado en el artículo anterior.

Artículo 11º: La Comisión Bicameral prevista en el artículo anterior estará integrada por cinco (5) Diputados y cinco (5) Senadores nacionales, respetando la proporcionalidad de cada representación legislativa y será presidida, anualmente y en forma alternativa, por los Presidentes de las Comisiones de Educación de cada Cámara del Poder Legislativo. La Comisión, a los efectos del seguimiento de la aplicación de la presente ley, podrá requerir al Consejo Federal de Cultura y Educación y al Ministerio de Educación, Ciencia y



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Tecnología la información que considere necesaria para el cumplimiento de su función.

Artículo 12°: De forma.


CELIA ISLA de SARACENI
DIPUTADA DE LA NACION